



11 OCT. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 138-2016-INPE/P-CNP

Lima, 11 OCT. 2016

VISTO, el Informe N° 046-2016-INPE/CPPAD.07 de fecha 01 de agosto de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 178-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA** y **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, del Establecimiento Penitenciario de Arequipa;

Que, se imputa al servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA**, quien estando laborando como Jefe de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, no habría supervisado el cumplimiento del procedimiento para el ingreso de materiales para la fabricación del horno para pollos a la brasa, pues el interno Juan Bautista Callata Cullanqui, encargado de su fabricación, no había solicitado por escrito el ingreso de los materiales para dicho fin; así como, no habría registrado ni dispuesto que se registre en el cuaderno correspondiente la salida del horno para pollos a la brasa del Área Industrial;

Que, el servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA**, con respecto a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo, que con la finalidad de agilizar los procedimientos y a pesar de la falta de personal, hace lo posible por cumplir con los objetivos institucionales y sus funciones sin causar perjuicio alguno a la institución, y en ese sentido, ha procurado que la mayor cantidad de internos pueda trabajar y proveerse de materiales de trabajo, ya que por falta de personal sería imposible atender los requerimientos de los internos, pues implicaría tener un servidor exclusivamente para ellos, por tal razón, opta por tener registrado el ingreso de materiales e insumos en los cuadernos de Ingreso de Materia Prima, y la salida de los mismos en el cuaderno de Egreso de Productos Terminados, tal como aparece en las copias del cuaderno que adjunta en su descargo; asimismo, indica que el interno Juan Bautista Callata Cullanqui se encuentra registrado en el Taller de Estructuras Metálicas – Carpintería Metálica y que los insumos y material que ingresó a favor de éste, se ajustan a los trabajos de carpintería metálica que realizó, cumpliendo así con la normatividad vigente, puesto que en la legislación no se ha estipulado que deba anotarse, qué tipo de producto va a fabricar o producir el interno con los insumos o materias primas que ingresen, siempre que éstos no afecten la seguridad del establecimiento penitenciario. Por otro lado, manifiesta que la normatividad dispone que la salida de los productos terminados debe ser registrada cuando éstos salen del establecimiento penitenciario, más no cuando salen del área industrial, es decir, que el horno recién se hubiera registrado de haber salido del Establecimiento Penitenciario de Arequipa como producto terminado; así también indica que, el hecho que el horno haya permanecido en el patio principal algunos días, fue en razón de su dimensión y peso por lo que quedó a la espera de ser retirado,





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

desconociendo como ingresó al patio de la zona "C", así también el día y la hora en que fue retirado del penal, ya que dicho acontecimiento no fue comunicado al Área de Trabajo y no se dio en el horario que corresponde la salida de productos terminados. De otro lado, invoca la aplicación del principio de razonabilidad, solicitando que sea tomado en cuenta al momento de emitir la respectiva resolución. Indica que durante el periodo que estuvo a cargo de la Jefatura del Área de Trabajo no se ha causado ningún daño al interés público, es más ha procurado que un mayor número de internos pueda acceder al procedimiento de ingreso de materia prima y salida de productos terminados, sin haber causado ningún perjuicio económico a la institución, no existiendo una conducta dolosa por su parte y mucho menos obtuvo beneficio alguno por la fabricación del horno, haciendo hincapié en el hecho que el interno Juan Bautista Callata Cullanqui ingresó materia prima conforme a la actividad laboral que realiza y debía salir un producto terminado con la materia prima que ingresó, siendo que este producto no salió del penal en los días establecidos, es por ello que no se registró en el cuaderno respectivo, lo cual escapa a su responsabilidad, pues la salida debió ser autorizada por algún funcionario distinto al del Área de trabajo. Finalmente, señala que ha cumplido 15 años 09 meses de servicio en la institución, tiempo en el cual ha mantenido una intachable conducta laboral;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA**, desvirtúa en parte las imputaciones atribuidas en su contra, toda vez que mediante el Informe Integral N° 35-2012-INPE-19-303-OTT-ZONA C de fecha 09 de octubre de 2012 obrante a fojas 330/331, se tiene acreditado que el interno Juan Bautista Callata Cullanqui se encuentra inscrito en el Taller de Estructuras Metálicas – Carpintería Metálica, asimismo, de las copias de los formatos de Control Diario de Ingreso de Materia Prima, Materiales e insumos, obrantes de fojas 315 a 328, se tiene que los insumos y material ingresados por el citado interno, se ajustan a los trabajos de carpintería metálica que realiza éste; sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa, en cuanto al hecho que en autos no obra documento alguno que acredite que el interno Juan Bautista Callata Cullanqui, haya solicitado por escrito el ingreso de los materiales para la fabricación del horno, lo que se corrobora con lo expresado por el servidor, tanto en su descargo como en su Informe Oral obrante a fojas 378, cuando reconoce que *"no se cumplió el procedimiento para el ingreso de los materiales para la fabricación del horno de pollos a la brasa al Establecimiento Penitenciario de Arequipa pero mi intención fue agilizar el trámite y de este modo los internos no se queden sin materiales de trabajo"* (sic), vemos pues, que el procesado admite que como Jefe del Área de Trabajo no supervisó el correcto cumplimiento del proceso de control de ingreso de materia prima, materiales e insumos. Por otro lado, está acreditado que el horno fue trasladado del Área de Trabajo hacia el patio central del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para luego de unos días ser trasladado hacia el Pabellón C, y a los días, retornar al patio central del penal, tal y como lo han admitido los servidores e internos, en las entrevistas que obran a fojas 49/50, 51/52, 79, 80, 81, 82, 276/277, además que la salida del horno del Área de Talleres no fue registrada, pese a que existe la obligación de hacerlo, lo cual se encuentra probado con el Informe N° 046-2013-INPE-17-301/AT/PABI/FVO obrante a folios 191/192, suscrito por el Responsable de Talleres, Fernando Valencia Oporto y el Responsable de Control Laboral; siendo así, se tiene acreditado que el procesado no controló las actividades laborales, de producción y comercialización que realizan los internos; por lo que, en este extremo, se mantiene firme la imputación atribuida;

Que, se imputa al servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, que laborando como Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, por ende teniendo a su cargo la seguridad interna del mismo, no habría informado a la superioridad sobre el ingreso de un horno de pollos a la brasa al Pabellón "C", así como, habría permitido que el interno Benigno Fabián Ponce Rojas, realice actividades de venta de pollos a la brasa sin tener la respectiva autorización del Consejo Técnico Penitenciario y tenga en su poder un objeto cuyo ingreso no fue





11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 138-2016-INPE/P-CNP

autorizado, motivos por los cuales habría puesto en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones del establecimiento penitenciario;

Que, con relación a la imputación atribuida, el servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, señaló en su descargo, que la exclusiva principal se encuentra bajo su control, sin embargo, el horno pollero jamás paso por el control de dicha área, es decir, el mueble nunca ingresó al interior del penal a través de las puertas del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, toda vez que luego de las posteriores indagaciones, se determinó que el citado mueble fue fabricado en los talleres del área de trabajo, debiéndose tener en cuenta que el control y supervisión de la producción en los talleres del penal es una función inherente a dicha área, conforme se encuentra estipulado en el artículo 107° del Reglamento del Código de Ejecución Penal que taxativamente indica "(...) que las actividades artesanales y otras de carácter laboral efectuadas por cuenta propia o por la administración penitenciaria, serán supervisadas y controladas por el Área de Trabajo del establecimiento (...)", en ese contexto, considera que su participación y responsabilidad estarían probadas en caso hubiese ingresado el horno bajo su autorización o del personal a su cargo; indica también, que el permiso y/o autorización para que el interno Benigno Fabián Ponce Rojas, realice actividades de venta de pollos a la brasa corresponde al Área de Trabajo. Agrega que dentro del penal existen cocinas, friobares, conservadoras y otros, los cuales se encuentran en los ambientes destinados para comedores alternativos, no pudiendo diferenciar que un horno pollero, signifique un real peligro para la seguridad del penal o de las personas. Por otro lado señala que el cargo imputado deviene de una sindicación expresa y legal de parte del interno Benigno Fabián Ponce Rojas, siendo el servidor José Carlos Franco Medina, Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quien ordenó y facilitó la confección del horno y su ingreso al pabellón C, por lo tanto, no cabe duda que fue la citada autoridad quien dispuso de manera soterrada y subrepticia la fabricación de horno pollero;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, desvirtúa las imputaciones atribuidas en su contra, toda vez que mediante Informe N° 046-2013-INPE-17-301/AT/PABL/FVO de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por el Área de trabajo, se determinó que en la tercera semana de abril de 2013, en los talleres del área de trabajo, se inició la construcción del horno artesanal para la preparación de pollos a la brasa; además, de las declaraciones de los servidores **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, Leonardo Toribio Serrano Montes y Fidel Augusto Mendoza Ayma, obrantes a fojas 276/277, 79 y 269, respectivamente, se colige que el citado horno ingresó de forma directa al Pabellón "C" proveniente del Área de Trabajo, por orden verbal del Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, afirmaciones que son coincidentes con lo manifestado por los internos Leoncio Quispe Jara y Policarpio Turpo Mamani en sus entrevistas obrantes a fojas 81 y 82, respectivamente; en ese sentido, se encuentra acreditado que fue el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa quien ordenó verbalmente que el horno ingrese al Pabellón "C" a pesar de no contar con la autorización del Consejo Técnico Penitenciario. Por otro lado, el procesado en su condición de Jefe de División de Seguridad no se encontraba facultado para autorizar el ingreso del citado horno al Pabellón "C", ni





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

determinar el tipo de actividades laborales que los internos desarrollarán como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, es decir, que si el interno Benigno Fabián Ponce Rojas, realizó actividades de venta de pollos a la brasa, tal autorización es función exclusiva de la Administración y/o del Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, más no del procesado; asimismo, se tiene acreditado que el Subdirector fue quien autorizó el ingreso del horno, y por ende tuvo conocimiento de tal hecho; en consecuencia, corresponde absolver al servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, respecto a las imputaciones hechas en su contra; asimismo, siendo el Subdirector quien autorizó el ingreso del horno, se tiene por entendido que éste ya se encontraba informado de tal hecho; en consecuencia, corresponde absolver al servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, respecto a las imputaciones hechas en su contra;

Que, por lo expuesto se concluye, que el servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA** con su accionar negligente, ha infringido lo dispuesto en los ítems a) "Ejecutar y controlar las actividades labores de los internos en el establecimiento penitenciario" y e) "Supervisar y controlar las actividades de producción y comercialización que realizan los internos" del numeral 2 del punto 5.12. del "Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur - Arequipa" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P del 03 de diciembre de 2009. Asimismo, ha incurrido en falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. De igual modo, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; y en el caso del servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO** no ha incurrido en responsabilidad funcional y por ende debe ser absuelto, enervando de esta manera, las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 178-2014-INPE/SG, de fecha 25 de junio de 2014;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "(...) la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe Escalafón N° 0292-2014-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 05 de febrero de 2014, se aprecia que el servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA**, no registra deméritos; aspecto que se está tomando en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del





11 OCT. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 138-2016-INPE/P-CNP

Instituto Nacional Penitenciario, Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS** sin goce de remuneraciones al servidor **JULVER ANTONIO LUQUE ORIHUELA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor **RICHARD VIDAL DIAZ TACO**, de los cargos contenidos en la Resolución Secretarial N° 178-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los mencionados servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VÁSQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



